

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1887
76001 4003 030 2022 00 290 00

Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA.

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandados: HUXLEY REYES MOLINA y MARGARITA ESPEJO ZÚÑIGA

Santiago de Cali, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el plenario se advierte que el apoderado judicial del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** actuando a través de apoderado judicial debidamente constituido instaura demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA en contra de **HUXLEY REYES MOLINA** y **MARGARITA ESPEJO ZÚÑIGA**, pretendiendo que se libre mandamiento de pago al tenor de los postulados del artículo 468 del C.G.P. con base en las obligaciones respaldadas en el título valor objeto del recaudo allegado al plenario - Pagaré N° 05701018500077758-

Sin embargo, verificada la información suministrada en el libelo incoativo de esta tramitación, se extrae que el domicilio de los demandados está ubicado en la calle 43 # 69-35 de esta ciudad, esto es la comuna 16 de Cali.

Puestas de este modo las cosas, menester es recordar que el Acuerdo N° CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, que: "...el Juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16 (...)", y en ese orden de ideas, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del C.G.P. que preceptúa en lo pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: "(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3".

Así, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, ya que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la comuna 16 de esta ciudad, razón por la cual, es del caso rechazar la presente demanda y ordenar su remisión al Juzgado en mención.

En virtud de lo expresado, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de **HUXLEY REYES MOLINA** y **MARGARITA ESPEJO ZÚÑIGA** ordenando su inmediata remisión al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al juzgado 9° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ